

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2019-00611-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LUZ YANETH MANCERA OROZCO LUIS FELIPE GUTIÉRREZ GIRALDO
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 056

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Argemiro Aguirre Ramírez actuando por intermedio de apoderada contra Luz Yaneth Mancera Orozco y Luis Felipe Gutiérrez Giraldo.

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La presente demanda correspondió por reparto el 09 de septiembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de cambio n° SC-111 0135830 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2016; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 En providencia del 11 de septiembre de 2019 se libró la orden de pago en la forma deprecada.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curador a la ejecutada Luz Yaneth Mancera Orozco el 23 de septiembre de 2020, quien estando

dentro del término allegó escrito proponiendo medios exceptivos que denominó *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO”, “INCONGRUENCIA ENTRE LA FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO Y LA FECHA DE VENCIMIENTO”, “LLENO ABUSIVO”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA” Y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD”*.

En providencia del 22 de octubre de 2020 se incorporó el memorial allegado por el curador ad-litem de Luz Yaneth Mancera Orozco y se corrió traslado del mismo.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.

2.3. La notificación del mandamiento de pago se efectuó por aviso al ejecutado Luis Felipe Gutiérrez Giraldo el 15 de marzo de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital, quien no hizo pronunciamiento a la demanda ni propuso excepciones.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas enervan las pretensiones.

La tesis del despacho es que no deben salir avante las excepciones alegadas por el curador ad-litem de Luz Yaneth Mancera Orozco.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

Sea lo primero hacer un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso así:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 ídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. AL FORMULAR LA DEMANDA:

1.1 DOCUMENTALES:

SC-111 0135830 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2016 (fl 01 – pág 0).

AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte actora no hizo pronunciamiento al respecto ni solicitó pruebas

2. POR LA PARTE DEMANDADA LUZ YANETH MANCERA OROZCO POR INTERMEDIO DE CURADOR AD-LITEM:

2.1 DOCUMENTAL: (fl 014 pág. 04).

Solicitó que se tenga como prueba la documental presentada con la demanda, vale decir la descrita en el numeral 1.1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., se niega el interrogatorio de parte solicitado por el curador ad-litem de Luz Yaneth Mancera Orozco, toda vez que por el tipo de proceso que nos ocupa que se fundamenta en la existencia de una obligación contenida en una letra de cambio, título que en sí mismo no está siendo atacado, sumado la denominación de las excepciones propuestas, considera el despacho que la prueba debe ser negada por inconducente.

Después de resolver sobre las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el despacho considera que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que no hay pruebas por practicar y el debate probatorio se circunscribe a la prueba documental obrante en el proceso consistente en el título valor objeto de recaudo.

La ejecución tiene soporte en una letra de cambio que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de ella se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Comercial.

Procede el despacho a hacer un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, no sin antes advertir que las mismas fueron elevadas por el curador ad-litem de la ejecutada Luz Yaneth Mancera Orozco, profesional del derecho que bajo su criterio profesional ha elevado las mismas, pero no fue quien suscribió la obligación ni tuvo contacto directo con el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, lo que se demuestra al no presentar un ataque contra los hechos de la demanda, por el contrario manifestó que no le constan los mismos, y en las excepciones manifestó que *“Al parecer la letra fue diligenciada con posterioridad”*, razón por la que el debate se sustrae a analizar sobre la procedencia de las pretensiones conforme a las excepciones propuestas y al material probatorio aportado al proceso.

De los medios exceptivos propuestos por el Curador Ad-litem, resolveremos conjuntamente las fundadas en *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO”*, *“INCONGRUENCIA ENTRE LA FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO Y LA FECHA DE VENCIMIENTO”* y *“LLENO ABUSIVO”*.

En cuanto a las excepciones propuestas por el curador, resalta el despacho que carecen de sustento fáctico, el cual es necesario como objeto de valoración y prueba.

No en vano contempla el artículo 96 del CGP

*“La contestación de la demanda contendrá:*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 2020, Corte Suprema de Justicia Expediente Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

1. ...

2. ...

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*”

Así mismo expresa el artículo 442 del mismo estatuto lo siguiente:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”

Le corresponde a la parte excepcionante demostrar la existencia una carta de instrucciones que permita establecer que el título valor fue llenado de forma diferente a la convenida por las partes como así lo exige el artículo 167 del CGP que impone la carga a las partes de demostrar todos aquellos hechos que sirvan para su defensa y prosperidad de sus pretensiones, lo que en sentido práctico equivale a decir que quien alega un derecho a su favor debe aportar al proceso prueba válida de los hechos que conduzcan a evidenciar la existencia de tales derechos, lo que también consigna el art. 1757 del C.C., y como quiera que el demandado no probó sus dichos el título valor base del recaudo conserva su presunción de autenticidad.

En sentencia proferida el 25-05-10 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01 dijo

«...

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”,*

*precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).*

...». Subraya fuera del texto

En sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del treinta y uno (31) de junio de dos mil nueve (2009) y con ponencia del mismo Magistrado se dijo:

«...

*Precisamente, debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

*Acerca de esa norma, la Corte tuvo la oportunidad de precisar en fallo de esta misma fecha que “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

***Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)...». Subraya fuera del texto*

En lo que respecta a la manifestación hecha por el curador sobre que “*al parecer*” la letra fue diligenciada con posterioridad, y que se evidencia que son las mismas la fecha de vencimiento y la de creación, dicha situación no invalida el título valor objeto de recaudo, diferente situación se diera si venciera antes de la creación del título valor, lo que para el caso bajo estudio no se da. Tampoco se puede tener como indicio en contra de la parte actora lo manifestado por el curador en el sentido de que resulta incongruente que la letra tenga como fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2016 y se estén pretendiendo los intereses desde el 20 de marzo de 2017 ya que es la voluntad de la parte ejecutar la obligación en sus intereses desde dicha fecha, la que como se ha dicho no es anterior al vencimiento de la obligación razón por la que no se configura una mala práctica de la parte ejecutante.

Visto lo anterior y ante la no existencia de pruebas que permitan concluir que en efecto el título fue diligenciado contra las convenciones pactadas por las partes, las excepciones antes referidas no están llamadas a prosperar.

En cuanto a las defensas de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD*”:

El fenómeno prescriptivo o liberatorio conforme con el contenido del artículo 1625 del C.C. es un modo de extinguir las obligaciones.

El art. 2512 ídem se ocupa de la prescripción en general así:

*«La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».*

A su vez el artículo 2535 de la misma obra establece:

*«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».*

De conformidad con el artículo 789 de nuestro Estatuto Mercantil, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Sobre la prescripción ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 2 de noviembre de 1927, citada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez del 25 de septiembre de 2009

*«...la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infringida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho...».*

Si el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido, al fin y al cabo, una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley lo ha señalado para su desarrollo.

Para que aplique el fenómeno extintivo la ley exige que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como serían la suspensión o la interrupción del término prescriptivo.

Respecto al primer fenómeno, el art. 2539 del C.C. expone que la interrupción de la prescripción extintiva puede darse de dos formas:

*«INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...».*

En el caso que nos ocupa encontramos que no debe ahondarse en las dos situaciones anteriores, toda vez que del sólo cómputo del término desde la fecha de vencimiento plasmado en la letra de cambio objeto de análisis (19-11-2016)<sup>2</sup>, cotejado

---

<sup>2</sup> Folio 01, pág. 07

con la fecha de presentación de la demanda (09-09-2019) no trascurrieron los tres (3) años exigidos para hacer efectivo el fenómeno prescriptivo del que trata el art. 789 del C.Co.

Así mismo, establece el art. 94 del CGP

*«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».*  
(Negrillas Nuestras).

La demanda fue notificada a la demandada Luz Yaneth Mancera Orozco por intermedio de curador el 23/09/2020<sup>3</sup> y el auto admisorio el 12/09/2019<sup>4</sup>, lo que inicialmente daría a pensar que la notificación fue posterior al año de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pero es del caso tener en cuenta que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, hecho que se fue prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Lo anterior en concordancia con el decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 que en su artículo 1. contempló la suspensión términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, suspensión que operaría desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales.

Para el cómputo de los términos de la prescripción, se deben descontar el periodo descrito en párrafos precedentes que corresponde a tres meses y medio, con lo que resulta fácil concluir que para el caso concreto con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaría por haberse notificado a la parte

---

<sup>3</sup> Folio 11

<sup>4</sup> Folio 01 Pág 8-9

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

demandada el auto que libró mandamiento de pago dentro del año posterior a su notificación por estado; razón por la que no ha de prosperar la excepción de prescripción planteada.

En lo que respecta a la caducidad, quedando demostrado que no prosperó la prescripción de la obligación, no se hace necesario resolver sobre la misma.

Por último, frente a la excepción denominada «GENÉRICA O ECUMENICA», Conforme al art. 282 del CGP el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción, por tanto, no hay lugar a la misma y ya que no se observa probados algunos hechos que puedan llegar a constituir otras excepciones susceptibles de ser declaradas oficiosamente.

En ese orden de ideas y conforme a la prueba documental que obra en el expediente, resulta claro que a la fecha de presentación de la demanda efectivamente los demandados adeudaban lo reclamado por el demandante por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 11 de septiembre de 2019.

La liquidación del crédito se efectuará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad-litem de Luz Yaneth Mancera Orozco.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de septiembre de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Argemiro Aguirre Ramírez contra Luz Yaneth Mancera Orozco y Luis Felipe Gutiérrez Giraldo.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Luz Yaneth Mancera Orozco y Luis Felipe Gutiérrez Giraldo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974eb5c0a14cb5b42f357abc2036f0ed8878888f27c115efa959155f23508c92**

Documento generado en 21/06/2021 05:01:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**